

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia promovida por JHON FELIPE NARANJO ORTEGÓN, en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Y EMTTELCO S.A.S. a la que le correspondió el número de radicación 630013105002-2021-00071-00. Adicionalmente informo que en cumplimiento a la circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, se consultó la página de antecedentes disciplinarios, y no se encontraron sanciones vigentes en contra del apoderado WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA. Armenia Q., abril 26 de 2021.

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**  
(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)

**JUDY JANETH GARZÓN ÁLVAREZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia Q., abril veintiocho de dos mil veintiuno. -

Demandante: JHON FELIPE NARANJO ORTEGÓN  
Demandadas: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Y EMTTELCO S.A.S.  
Radicación No. 630013105002-**2021-00071**-00

Del estudio practicado a la presente demanda ordinaria laboral, presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor JHON FELIPE NARANJO ORTEGÓN, se concluye que la misma **NO PODRÁ ADMITIRSE** por cuanto no reúne los requisitos consagrados en el Art. 25 y 26 del C.P. Laboral y Seguridad Social:

1. En el presente proceso, se advierte que el poder allegado no satisface los requisitos del Art. 74 del C. G. Proceso, aplicado por analogía al procedimiento laboral, toda vez que no cuenta con la debida presentación personal de la demandante, como tampoco que el mismo corresponda a un poder conferido a través de un mensaje de datos, tal como lo autoriza el Decreto 806 de 2020 Art 5º que dispone:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Es claro entonces que resulta viable conferir poder a través de mensajes de datos, que el mismo no requeriría firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la antefirma, sin embargo debe establecerse de manera fehaciente que provenga del iniciador o emisor del mensaje electrónico y que para el caso del poder, debe ser la persona que lo otorga o confiere, y que debe originarse a través de su correo electrónico personal, lo que permita establecer que es su creador y está de acuerdo con su contenido, cosa que

para el presente caso, no acontece, pues no se advierte que el poder conferido provenga del correo del demandante, sino que proviene del correo del apoderado judicial.

En consecuencia, una vez se allegue el poder en los términos indicados, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del C.G. del Proceso o de acuerdo con lo previsto en el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, el despacho resolverá sobre lo pertinente.

2. En el acápite de cuantía determina la misma por la suma de \$72.957.858, sin embargo, se echa de menos la estimación razonada de la misma.

3. Frente a los anexos, vale resaltar que en el certificado de existencia y representación legal de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., hay un correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co) y un correo electrónico comercial: [unecorp@tigo.com.co](mailto:unecorp@tigo.com.co), de manera errónea, se envió copia de la demanda al correo electrónico comercial, por lo que en la subsanación de la demanda deberá remitir el escrito de subsanación al correo electrónico de notificaciones judiciales, siguiendo las pausas que se exponen a continuación y con el fin de garantizar el derecho de defensa de la contraparte.

De igual manera, como en el proceso laboral se deben implementar las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es menester acatar las disposiciones señaladas en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

a. Debe enviarse, simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas, así como del escrito de subsanación, allegando la debida acreditación. En este punto es necesario recordar al apoderado del demandante que no basta la simple mención de la remisión al demandado, sino que debe allegarse el soporte de la misma para dar por cumplido el requisito referido. En el mismo sentido se recalca que de todos los memoriales o actuaciones que realicen se debe enviar copia de un ejemplar a todos los demás sujetos procesales a través canal digital reportado y con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (artículo 3 ibídem).

De conformidad con el Art. 28 C.P.T Y S.S, se requerirá al apoderado judicial para que integre en un solo escrito la demanda subsanada conforme a las deficiencias advertidas, concediéndole para el efecto un término de cinco (5) días, la cual deberá remitir al correo electrónico institucional [j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Quindío.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar la devolución de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JHON FELIPE NARANJO ORTEGÓN, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO:** Conceder al apoderado judicial un término de cinco (5) días para que presente de manera integrada en un solo escrito la demanda subsanada, la cual deberá remitir al correo electrónico institucional [j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE



Firmado electrónicamente  
**ANA CRISTINA VARGAS GUZMÁN**  
JUEZA.-

CAOG

Firmado Por:

**ANA CRISTINA VARGAS GUZMAN**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3448f5abeea663fc783e75f5a0829e26b4f03f3c5543cf9aa313ae38c6f53f3**  
Documento generado en 28/04/2021 06:43:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>